



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO

ANTECEDENTES

1. EL 15 DE AGOSTO DE 1990 SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIO EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY QUE POR PRIMERA VEZ ESTABLECIO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALIZAN COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, SEÑALANDO QUE DICHO FINANCIAMIENTO SE OTORGARIA EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO QUE AL EFECTO EXPIDIERA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
2. EN SESION EFECTUADA EL 20 DE MARZO DE 1991, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE ABRIL DE 1991.
3. EL MISMO CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDO, EN SESION ORDINARIA EFECTUADA EL 13 DE ENERO DE 1993, REALIZAR ADICIONES A DICHO REGLAMENTO. EL ACUERDO POR EL QUE SE REALIZARON DICHAS ADICIONES FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE ENERO DE 1993.
4. EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996 SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTRAS LAS RELATIVAS AL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO; ADEMÁS, SE CREARON COMO COMISIONES PERMANENTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION Y LA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ESTA ULTIMA CON FACULTAD DE VIGILAR QUE LOS RECURSOS QUE SOBRE EL FINANCIAMIENTO EJERZAN LOS PARTIDOS Y LAS AGRUPACIONES POLITICAS, SE APLIQUEN ESTRICTA E INVARIABLEMENTE PARA LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LA LEY.
5. DEBIDO A LAS ULTIMAS REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE FISCALIZACION DEL EJERCICIO DE SUS RECURSOS, RESULTA NECESARIO ADECUAR LA NORMATIVIDAD EMITIDA ANTERIORMENTE POR ESTE CONSEJO EN DICHAS MATERIAS, POR LO QUE EN VISTA DE LO ANTERIOR Y

CONSIDERANDO

1. QUE EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO c), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES TENDRAN DERECHO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, DE MANERA QUE LA EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO LAS TAREAS EDITORIALES QUE REALICEN PODRAN SER APOYADAS MEDIANTE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO QUE EXPIDA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, EL CUAL NO PODRA ACORDAR APOYOS EN CANTIDAD MAYOR AL 75% ANUAL DE LOS GASTOS COMPROBADOS QUE POR LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL MISMO INCISO HAYAN EROGADO LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR;
2. QUE EL ARTICULO 49, PARRAFO 8, INCISO b), DEL MISMO ORDENAMIENTO DISPONE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE HUBIEREN OBTENIDO SU REGISTRO CON FECHA POSTERIOR A LA ULTIMA ELECCION SE LES OTORGARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR SUS ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTO SU REGISTRO, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 31, PARRAFO 3, DEL ORDENAMIENTO CITADO;
3. QUE EL PARRAFO 6 DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE PARA LA VIGILANCIA DEL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE CONSTITUYE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, QUE FUNCIONA DE MANERA PERMANENTE Y QUE, CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 49-B, PARRAFO 2, INCISO c) DEL MISMO ORDENAMIENTO, TIENE COMO ATRIBUCION LA DE VIGILAR QUE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE APLIQUEN ESTRICTA E INVARIABLEMENTE PARA LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LA LEY, PARA LO CUAL PODRA, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO k) DEL ORDENAMIENTO CITADO, SOLICITAR A LOS PARTIDOS POLITICOS LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE;
4. QUE EL ARTICULO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALA QUE PARA EL

DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION Y EN ESE CODIGO CONTARAN CON EL APOYO Y COLABORACION DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

5. QUE EL ARTICULO 80 DEL MISMO ORDENAMIENTO SEÑALA QUE LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION DEBERA FUNCIONAR PERMANENTEMENTE, AUXILIANDO AL CONSEJO GENERAL EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;
6. QUE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO i), DE LA LEY ELECTORAL ESTABLECE QUE ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGILAR QUE EN LO RELATIVO A LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS SE ACTUE CON APEGO A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO EXPIDA EL MISMO ORGANO.
7. QUE CONFORME AL ARTICULO 93, PARRAFO 1, INCISO d), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS TIENE LA ATRIBUCION DE MINISTRAR A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EL FINANCIAMIENTO PUBLICO AL QUE TIENEN DERECHO CONFORME A LO SEÑALADO EN LA MISMA LEY, Y QUE CONFORME AL INCISO j) ACTUA COMO SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS Y DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION;
8. QUE EL ARTICULO 89, PARRAFO 1, INCISO t), DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE QUE ES ATRIBUCION DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES QUE SE REQUIERAN;

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCION I DEL INCISO c) DEL PARRAFO 7 DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 2, PARRAFO 1; 31, PARRAFO 3; 38, PARRAFO 1, INCISO k); 49, PARRAFOS 6, 7, INCISO c), Y 8, INCISO b); 49-B, PARRAFO 2, INCISO c); 80, PARRAFOS 1 Y 2; 82, PARRAFO 1, INCISO i); 89, PARRAFO 1, INCISO t); Y 93, PARRAFO 1, INCISOS d) Y j), DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, QUE A LA LETRA DICE:

REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este Reglamento establece las normas, requisitos y procedimientos conforme a los cuales debe otorgarse el financiamiento pUblico para el apoyo a las actividades especificas que realicen los partidos poltticos nacionales, en los tErminos del inciso c) del pArrafo 7, del articulo 49, del COdigo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estas actividades por su parte, deberAn estar destinadas a la difusiOn de las actividades mencionadas en los pArrafos precedentes, asl como a la ediciOn de sus publicaciones, incluidas las señaladas en el COdigo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTICULO 3.- En las actividades a que se refiere el articulo anterior, se deberA procurar el beneficio del mayor nUmero de personas y deberAn desarrollarse dentro del territorio nacional.

ARTICULO 4.- No serAn susceptibles del financiamiento a que se refiere este Reglamento las actividades de propaganda electoral de los partidos poltticos para las campañas de sus candidatos a puestos de elecciOn popular, en cualesquiera de las elecciones en que participen.

Tampoco se considerarAn actividades especificas los gastos para la celebraciOn de las reuniones por aniversarios o por congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organizaciOn interna de partidos.

SECCION II

DETERMINACION DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO 5.- En el mes de enero de cada año, la ComisiOn de FiscalizaciOn de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Poltticas informarA al Consejo General el importe al que ascendieron los gastos que los partidos poltticos nacionales comprobaron haber erogado en el año inmediato anterior, para la realizaciOn de actividades especificas que se mencionan en el articulo 2 de este Reglamento.

Con base en dicha informaciOn y en la partida presupuestal autorizada para el financiamiento pUblico en los tErminos del COdigo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General determinarA, a

propuesta de la ComisiOn de Prerrogativas, Partidos Poltticos y RadiodifusiOn, el monto total a que ascenderA durante el aNo el financiamiento a que se refiere el presente Reglamento, sin que por ningUn concepto sea superior al 75% de los gastos comprobados en el aNo inmediato anterior.

Con base en los informes trimestrales que establece el articulo 8 de este Reglamento, la DirecciOn Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Poltticos realizarA los cAlculos para la partida presupuestal a la que se refiere el pArrafo anterior. Una vez que dichos cAlculos sean aprobados por la ComisiOn de Prerrogativas y Partidos Poltticos, le serAn comunicados a la DirecciOn Ejecutiva de AdministraciOn para efecto de su integraciOn al anteproyecto de Presupuesto Anual del Instituto Federal Electoral.

En caso de que el monto de este financiamiento se determine antes de que venza el plazo para la presentaciOn de los comprobantes de gastos, el Consejo General podrA acordar posteriormente los aumentos que correspondan.

ARTICULO 6.- La ComisiOn de Prerrogativas, Partidos Poltticos y RadiodifusiOn calcularA el monto de financiamiento por actividades especfcas que le corresponda a cada partido polttico nacional durante el aNo, para someterlo a la aprobaciOn del Consejo General, En el entendido de que en ningUn caso un partido polttico podrA recibir cantidad mayor a la que en su conjunto puedan recibir los demAs partidos poltticos nacionales. El monto que corresponda a cada partido polttico se dividirA entre los doce meses del aNo para determinar el importe mensual que se ministrara a cada partido polttico nacional.

ARTICULO 7.- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Poltticos, en su calidad de Secretario TEcnico de la ComisiOn de FiscalizaciOn de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Poltticas, consolidarA las comprobaciones de gastos presentadas durante el aNo y enviarA las cifras anuales a la ComisiOn de FiscalizaciOn de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Poltticas, a fin de que Esta proceda en los tErminos del articulo 5 de este Reglamento.

SECCION III

DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA

ARTICULO 8.- Los partidos poltticos nacionales deberAn presentar ante la DirecciOn Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Poltticos, dentro de los treinta dlas naturales posteriores a la conclusiOn de los primeros tres trimestres de cada aNo, y dentro de los primeros quince dlas naturales posteriores a la conclusiOn del Ultimo trimestre de cada aNo, los documentos que comprueben los gastos erogados en el trimestre anterior por cualquiera de las actividades que se sealan en el articulo 2 de este Reglamento. Con base en la informaciOn que arrojen dichos informes trimestrales, la DirecciOn Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Poltticos realizarA los cAlculos para la partida presupuestal a la que se refiere el pArrafo segundo del articulo 5 de este Reglamento.

Cada comprobante deberA ser remitido conjuntamente con el "formato de gastos por actividades especfcas" debidamente requisitado, autorizado y foliado, e incluyendo copia del cheque con el que fue cubierto el gasto, conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 9.- Los gastos que comprueben los partidos poltticos deberAn referirse directamente a las actividades especfcas de que se trata. Los gastos indirectos sOlo se aceptarAn cuando se acredite que son estrictamente necesarios para realizar las actividades especfcas objeto de este tipo de financiamiento pUblico.

en relaciOn a los activos fijos que adquieran los partidos poltticos para destinarlos a la realizaciOn de actividades especfcas, sOlo se tomarAn en cuenta para efectos del financiamiento a que se refiere este reglamento, la adquisiciOn de mobiliario y equipo de oficina y didActico, asl como de equipo de cOmputo.

se reembolsarA a los partidos poltticos el porcentaje a que se refiere el articulo 5 de este reglamento de la cantidad que resulte de multiplicar el porcentaje para depreciaciOn de activos fijos establecido en la ley del impuesto sobre la renta, por el monto total erogado en adquisiciOn de activo fijo. dicho reembolso sOlo se aplicarA a las erogaciones destinadas a la adquisiciOn de activo fijo en el aNo inmediato anterior.

una vez realizado el cAlculo a que se refiere el pArrafo anterior, su resultado se sumarA a la cantidad que el partido tenga derecho a recibir como reembolso de los gastos erogados en los demAs rubros, en el entendido de que el reembolso de los gastos efectuados por adquisiciOn de activo fijo nunca podrA ser superior al 33% de la sumatoria obtenida.

los activos fijos a que se refiere el segundo pArrafo de este articulo no podrAn destinarse a actividades diversas a las sealadas en el articulo 2 de este reglamento.

los partidos poltticos deberAn llevar un inventario especfico de los activos fijos cuya adquisiciOn haya sido reportada como gasto en actividades especfcas. LAS ADICIONES A dicho inventario deberAN ser presentadas ante la direcciOn ejecutiva de prerrogativas y partidos poltticos con la periodicidad sealada en el articulo 8 de este reglamento. EL INVENTARIO FINAL DEBERA SER ENTREGADO JUNTO CON LA ULTIMA ENTREGA TRIMESTRAL A LA QUE SE REFIERE EL CITADO ARTICULO 8 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 10.- Los documentos comprobatorios se podrAn devolver a solicitud de los partidos poltticos, previa certificaciOn que de los mismos efectUe la Secretarla Ejecutiva del Instituto en tErminos del articulo 89, pArrafo 1,

inciso t), del COdigo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las certificaciones que expida la Secretarla Ejecutiva se integraran al expediente que deberA llevar la DirecciOn Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Poltticos.

Las muestras a que se refiere este articulo, asi como los comprobantes que señala el articulo 8, se agregaran a los expedientes del archivo de la DirecciOn Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Poltticos.

ARTICULO 12.- Los partidos poltticos nacionales podran invitar a la DirecciOn Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Poltticos para que a travEs de su personal o de los Organos desconcentrados del instituto presencie, de manera selectiva, el desarrollo de las actividades especificas que vayan a ser objeto de comprobaciOn, en cuyo caso el personal que asista formularA la constancia correspondiente, que servirA para los efectos de lo dispuesto en el articulo 11.

ARTICULO 13.- Los comprobantes de los pagos a que se refiere el articulo 8 del presente Reglamento, deberAn reunir los requisitos que señalen las disposiciones fiscales para considerarlos deducibles del Impuesto Sobre la Renta de personas morales. POR OTRO LADO, EL PARTIDO DEBERA INCLUIR INFORMACION QUE describA pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realizaciOn y los productos o articulos que resultasen de la actividad de que se trate.

Con base en el articulo 2 del COdigo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuando la ComisiOn de FiscalizaciOn de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Poltticas lo juzgue pertinente, el Secretario Ejecutivo del Instituto enviarA a la Secretarla de Hacienda y CrEdito PUBlico copia de los comprobantes señalados, a fin de asegurar la autenticidad de la documentaciOn.

ARTICULO 14.- La ComisiOn de FiscalizaciOn de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Poltticas, sin interferir en la vida interna de los partidos poltticos nacionales, podra solicitarles elementos y documentaciOn adicionales, para acreditar las actividades susceptibles del financiamiento a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 15.- Si a pesar de los requerimientos formulados al partido polttico señalados en el articulo anterior persisten deficiencias en la comprobaciOn de los gastos erogados o en las muestras para la acreditaciOn de las actividades realizadas, la ComisiOn de FiscalizaciOn de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Poltticas comunicara a la ComisiOn de Prerrogativas, Partidos Poltticos y RadiodifusiOn los montos de gasto efectivamente comprobados. Dicha comunicaciOn se llevarA a cabo a travEs del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Poltticos, Secretario TEcnico de ambas comisiones, quien turnara copia de estas comunicaciones a la Secretarla Ejecutiva.

SECCION IV

MINISTRACION DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO 16.- Las ministraciones mensuales se entregaran dentro de los primeros cinco dias hAbiles de cada mes, salvo la correspondiente al mes de enero, que se entregara a mAs tardar dentro de los primeros cinco dias hAbiles de febrero.

ARTICULO 17.- Para recibir las ministraciones mensuales los partidos poltticos nacionales deberAn designar ante la DirecciOn Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Poltticos a un representante autorizado para tal fin.

Dicho representante podra ser sustituido libremente ante la propia DirecciOn Ejecutiva, con anticipaciOn de por lo menos tres dias hAbiles a la fecha en que deba hacerse la ministraciOn.

TRANSITORIOS

primero.- El presente Reglamento entrara en vigor El dla siguiente al de su publicaciOn en el Diario Oficial de la FederaciOn.

segundo.- las normas contenidas en el presente reglamento tendran efectos retroactivos al primero de enero de 1998, en tanto no se contravenga lo dispuesto en el articulo 14 de la constituciOn polttica de los estados unidos mexicanos.

segundo.- se aboga el reglamento para el financiamiento pUBLICo de las actividades especificas que realicen los partidos poltticos nacionales como entidades de interEs pUBLICo, emitido por el consejo general del instituto federal electoral el 20 de marzo de 1991 Y REFORMADO EL 26 DE

ENERO DE 1993.

tercero.- publíquese el presente acuerdo y el "formato de gastos por actividades específicas" a que se refiere el artículo 8 del reglamento aprobado, en el diario oficial de la federación.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 30 DE ENERO DE 1998.